



Para Pobres de solemnidad quatro nrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

VALGA PARA DESPACHOS DE OFICIO AÑO 1813

peten, y dictando preceptos sin autoridad para ello, por no dar su propio y ge-
muno sentido à los artículos 12. capitulo 2.º y lo. capitulo 3.º de la Ley de 9. de Oc-
tubre de 1812. Auerdas se le pareo oficio, à fin de que conociendo su error no in-
comode ni moleste la atencion de este Ayuntamiento, no se inquiera con ningun
pretexto en los negocios que le son propios, ni repeta insultos, porque à su pesar se
verá en la precision de enseñarle el respeto con que deve tratarlo, temiendo emen-
dado que Guerrero no es Escrivano, ni Martinez Alguacil mayor, y que si egercen
las funciones que corresponden à estos officios serán castigados: Asimismo auer-
da que con testimonio de dichos requisitos, de este acuerdo, y del oficio se debe nue-
va queja à Tribunal competente

Con lo que se concluyó este Ayuntamiento, que firmaron dichos señores, de que
yo el presente Secretario certifico =

Melgares y Reynald
Melgares
Bunuevo
Capel
Salazar
Carrenas
Marin Corbalan
Juifrencia
Juan Antonio Thomalla de Robles

En la Villa de Caravaca en carnes de Octubre de mil ochocientos y tres se firmaron
los señores Alcalde primero su teniente, Regidores, y procuradores. Sindicos que
abien firmaron, y se procedió à acordar lo siguiente
Por el Sr. D. Juan Antonio Ruiz, Regidor Constitucional, se dio cuenta